

INE/CG1197/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ASI COMO DEL C. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021 EN EL ESTADO DE COAHUILA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/630/2021/COAH

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/630/2021/COAH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El once de junio de dos mil veintiuno, se recibió por medio del Sistema de Archivos Institucional en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/UTF/DA/2224/2021 signado por el M. en F. Mario Fernando Jiménez Barrera, Subdirector de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el cual remite un escrito de queja signado por la C. Delia Aurora Hernández Alvarado, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional del Municipio de San Pedro, Coahuila, en contra del C. Edgar Gerardo Sánchez Garza, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de San Pedro, Coahuila, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la presunta omisión del reporte de ingresos y egresos, consistentes en una botarga con imagen del entonces candidato, pinta de bardas, lonas, así como la supuesta entrega de tarjetas de apoyo económico, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña del denunciado en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 - 2021 en el estado de Coahuila. (Fojas 01 - 24 del expediente)

II. Hechos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja:

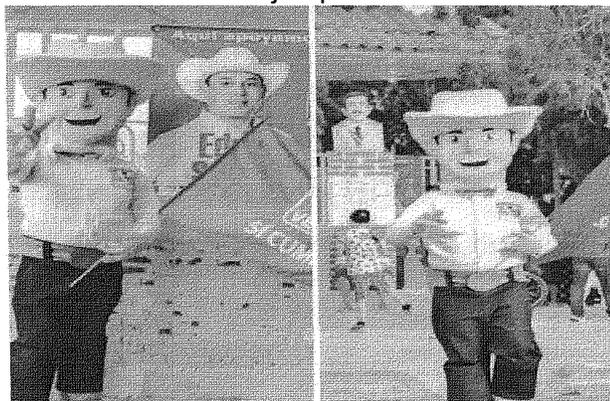
“(…)

HECHOS

1.- En fecha 24 y 26 de Abril del año 2021, el hoy denunciado **EDGAR GERARDO SANCHEZ GARZA** candidato a la Alcaldía de San Pedro, Coahuila por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO CON SEDE EN SAN PEDRO, COAHUILA**, subió a su red social denominada Facebook la cual tiene con link o liga la siguiente <https://www.facebook.com/EdgarSanchezGSP> en las cuales subió una botarga personalizada del **CANDIDATO EDGAR GERARDO SANCHEZ GARZA** botarga la cual ha aparecido en todos los mítines que realiza en la ciudad de San Pedro, Coahuila el candidato hasta la fecha y de la cual no fue reportada ante la **UNIDAD DE FISCALIZACION DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA**, para lo cual se solicita se realice una investigación en coordinación con la **UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL**, a efecto de dar certeza a lo hoy denunciado pues de ser cierto el candidato estaría incurriendo en una infracción prevista por el numeral 260 inciso c) y d) del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza.

- Se anexan 3 fotografías donde se aprecia la botarga que hoy se denuncia, como no fiscalizada ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila.

Ejemplos

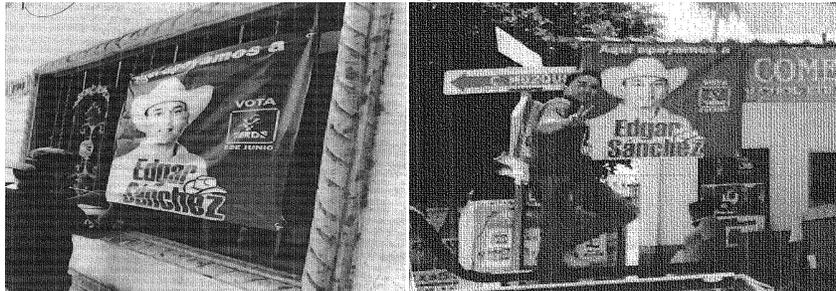


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/630/2021/COAH**

2.- Así mismo he de manifestar que en los últimos 5 días de ese mes de Mayo del 2021, es decir a partir del día 25 de Mayo de la presente anualidad, se han observado un sinnúmero de lonas de diferentes tamaños colocadas en diferentes domicilios particulares, lo cual puede ser corroborado por esta autoridad a través de **UNA CERTIFICACION DE FE DE HECHOS** que se solicite por medio de la **OFICIALIA ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO**, a efecto de que esta realice un recorrido por las diversas calles de la ciudad de San Pedro, Coahuila de norte a sur, entre las principales calles siendo estas la **COLONIA CENTRO, ZAPATA, VALPARAISO, COLOSIO, BARRIO MONTERREY, LAS ROSAS, LA VILLA, LA TRINIDAD, ETC.** En las cuales se observan más de 100 lonas puestas en cada colonia, lonas las cuales no han sido fiscalizadas por la **UNIDAD DE FISCALIZACION DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA** para lo cual se solicita una investigación en coordinación con dicha unidad a efecto de esclarecer lo hoy denunciado y que sin duda se puede apreciar un exceso de tope de gastos de campaña con dicha conducta hoy denunciada.

- Se anexan diversas fotografías las cuales fueron tomadas de las diversas colonias antes señaladas y de las cuales se solicita una certificación de fe de hechos aquí denunciados por parte de la oficialía electoral de este instituto.

Ejemplos



3.- Así mismo, me permito denunciar que el día 30 de Mayo del 2021, la **C. VALERIA MATA MEJÍA** quien es coordinadora del Candidato a la Alcaldía de San Pedro, Coahuila **EDGAR GERARDO SANCHEZ GARZA** se encontraba en la casa ubicada en Privada Tierra y Libertad número 16 de la Colonia Emiliano Zapata de la Ciudad de San Pedro, Coahuila en la casa de la promotora de nombre **LUZ MARÍA DELGADO CRUZ DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO CON SEDE EN DICHA CIUDAD**, dicha persona se encontraba en dicho domicilio entregando diversas tarjetas denominadas **TARJETA TU BIEN ESTAR** destacando el logo **ES** que significa en la campaña del candidato antes mencionado **EDGAR SANCHEZ**, dichas tarjetas tenían como insignia el logo o escudo del municipio de **SAN PADRE, COAHUILA** en color verde con blanco

con una mano en significación de **VERDE** y en dicho color, es el caso que al percatarse diversas personas que son simpatizantes al partido que representamos me hicieron llegar dos tarjetas de las que se encontraba entregando dicha coordinadora de dicho partido político y simpatizante del candidato **EDGAR GERARDO SANCHEZ GARZA** realizando la promesa que en dicha tarjeta les llegaría a todas las beneficiadas con ella la cantidad de dinero de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) siendo que todas estas tarjetas contienen un folio, siendo que no es el único el caso en que se presenta dicha acción que repercute en un delito electoral y en una posible infracción a la Legislación Electoral por estar incidente en el voto del ciudadano pues en la **CALLE LEANDRO VALLE DE LA COLONIA CENTRO NUMERO 311 EN CUYO DOMICILIO HABITA UNA PROMOTORA DEL PARTIDO Y CANDIDATO HOY DENUNCIADO JULIAA AVALOS RICO**, esta también ha hecho entrega de dichos tarjetones a favor de la gente de la cual se solicita el a favor del candidato **EDGAR GERARDO SANCHEZ GARZA** y a cambio se le otorga dicha tarjeta haciendo la promesa que se le entregarán (sic) la cantidad antes señalada, por lo que en tal circunstancia se solicita la intervención de la **OFICIALIA ELECTORAL** a efecto de que se constituya en los domicilios antes señalados para efecto de cerciorarse con dichas personas y vecinos colindantes de que partido político y candidato se encuentra entregando dichos tarjetones y la promesa que en ello implica en recibirlas, por lo que una vez hecho lo anterior esté en condiciones esta autoridad electoral para efecto de que pueda investigar y sancionar a su vez al partido denunciado así como a su candidato, y en su defecto dar vista a la autoridad competente por la probable comisión de un delito electoral, así como se mande dar vista a la **UNIDAD DE FISCALIZACION DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL** para efecto de que fiscalice o determine si dicha conducta fue reportada por los hoy denunciados, ya que a la fecha todas las promotoras y en especial las coordinadoras como es el caso de la **C. VALERIA MATA MEJIA** se encuentran entregando en las diversas casas amigas de simpatizantes de dicho partido un sinfín de tarjetones para efecto de solicitar el voto a favor del candidato y partido hoy denunciado.

- Para lo cual me permito exhibir dos fotografías correspondientes a los tarjetones los cuales hoy se denuncian. Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Ejemplo



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/630/2021/COAH**

4.- Por último me permito presentar formal queja y/o denuncia en contra del candidato **EDGAR GERARDO SANCHEZ GARZA Y AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO** dado a que en toda la circunscripción de la ciudad de San Pedro, Coahuila y Ejidos se encuentran un sinnúmero de bardas pintadas tanto con el lema **EL VERDE ES VIDA** pintadas en color **VERDE**, así como otras pintadas sobre la primer frase y color las cuales corresponden directamente a la campaña del candidato antes señalado y las cuales tienen como nuevo lema **EDGAR SANCHEZ PRESIDENTE MUNICIPAL** y el escudo del partido verde ecologista de México, cabe señalar que en fecha 24 de Marzo del año 2021, se presentó formal queja por la infracción de actos anticipados de campaña pues dichas bardas fueron instaladas por toda la ciudad de San Pedro, Coahuila sin explicación alguna, únicamente apareciendo con el primer lema el cual tenía las características el lema **EL VERDE ES VIDA** pintadas con color **VERDE**, dicha queja fue radicada ante dicha dirección la cual hoy acudo a presentar esta formal queja y/o denuncia ya que se considera rotundamente como una infracción de actos anticipados de campaña pues las mismas aparecieron desde la precampaña y las cuales ya eran objeto de propaganda ilícita sancionada por la Legislación Electoral, dicha queja al momento se encuentra radicada bajo el número de expediente **DEAJ/PES/007/2021**, sin embargo al comenzar la campaña electoral, es decir a partir del 4 de abril del 2021, dichas bardas tomaron otra singularidad pues sobre encima de la primer fase de haber pintado dichas bardas con dicho lema **EL VERDE ES VIDA Y LAS CUALES SE ENCONTRABAN PINTADAS EN SU TOTALIDAD EN COLOR VERDE**, las mismas fueron utilizadas en el mismo lugar para hacer propaganda del candidato **EDGAR GERARDO SANCHEZ GARZA** dejando en ellas una línea encima con el color verde y de las cuales se puede apreciar que ahí existió primero la primer barda con la primer característica, cabe señalar que está (sic) presente denuncia radica en el hecho de que estas bardas con la segunda característica, es decir, la propaganda que ha utilizado en la pinta de bardas con las características siguientes **EDGAR SANCHEZ PRESIDENTE MUNICIPAL PINTADAS SOBRE LA PRIMER CARACTERÍSTICA CON COLOR BLANCO Y EL ESCUDO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CON SEDE EN SAN PEDRO, COAHUILA EN LA CUAL SOLICITA EL VOTO ESTE 6 DE JUNIO A SU FAVOR** las mismas no cuentan con ningún folio o autorización por parte de alguna institución electoral la cual lleve la contabilización y fiscalización de dichas bardas pues las mismas al momento y por todo lo que corresponde al municipio de San Pedro, Coahuila las mismas (sic) son más de 150 bardas pintadas por todo el municipio de San Pedro, Coahuila en lo que corresponde a la cabecera del municipio y a sus ejidos, mencionando algunas de dichas bardas entre las que son con la primer característica y la segunda, las cuales entre mencionar algunas son las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/630/2021/COAH**

- a) Calzada Gómez Farías, esquina con Avenida Allende de la Colonia Centro de la Ciudad de San Pedro, Coahuila.**
- b) Calzada Pedro J. Fernández esquina con Avenida Independencia de la Colonia la Quinta de esta Ciudad de San Pedro, Coahuila.**
- c) Calzada Pedro J. Fernández esquina con Avenida Independencia de la Colonia Los Sauces de esta Ciudad de San Pedro, Coahuila.**
- d) Carretera al Ejido Tacubaya municipio de San Pedro, Coahuila a 200 metros del Oxxo que se encuentra por dicha carretera.**
- e) Avenida Marco Tulio Chapa esquina con Calle Tercera de la Colonia Magisterial y/o colonia la quinta de la ciudad de San Pedro, Coahuila.**
- f) Calle Alianza entre las calles Lerdo de Tejada y Avenida Degollado de la Colonia Miguel Hidalgo de la Ciudad de San Pedro, Coahuila**
- g) Calle Alianza esquina con Avenida Allende de la Colonia Centro de esta Ciudad de San Pedro, Coahuila.**
- h) Calle Segunda esquina con Calle Treviño y calle Durango de la Colonia Los Sauces de esta Ciudad de San Pedro Coahuila.**
- i) Avenida Abasolo número 423 entre las Calles Primera y Treviño de la Colonia Barrio Nuevo de esta Ciudad de San Pedro, Coahuila.**
- j) Avenida Abasolo esquina con Calle Galeana de la Colonia Barrio Nuevo de esta Ciudad de San Pedro, Coahuila.**
- k) Carretera federal 30, mejor conocida en la ciudad de San Pedro, Coahuila como libramiento las américas, barda ubicada en calle Catarino Benavides a un costado de la quinta Ramírez frente a la Colonia Agua Nueva.**
- l) Carretera San Pedro – Torreón KM 3.9 a 100 metros de la escuela preparatoria conocida en San Pedro, Coahuila como CONALEP, SE ENCUENTRAN 7 BARDAS PINTADAS EN DICHA PROPIEDAD.**
- m) Calle Lic. Eliseo Mendoza Barrueto esquina con panamericana, de la Colonia Ampliación Agua Nueva de la Ciudad de San Pedro, Coahuila, colonia la cual se encuentra enfrente de la empresa denominada Auto Zone.**
- n) Calle Carretera al libramiento esquina con Catarino Benavides de la Colonia Popular San Isidro de la Ciudad de San Pedro, Coahuila; barda la cual aún no se termina de detallar o terminar con las características denunciadas pues esta simplemente se encuentra pintada de verde.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/630/2021/COAH**

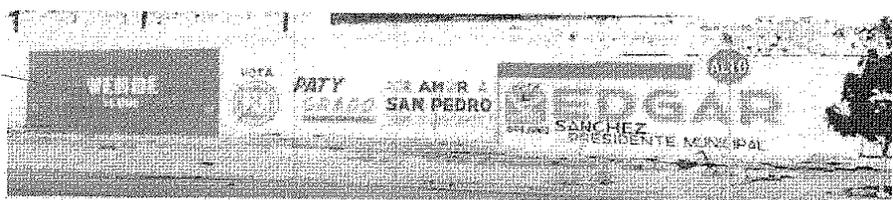
o) Calle Valdez Carrillo número 144 entre las calles Lerdo de Tejada y Avenida Degollado de la Colonia Centro de esta Ciudad de San Pedro, Coahuila.

p) ASI COMO TODAS LAS DEMÁS QUE EL PERSONAL DE ESTA INSTITUCION LOGRE CAPTAR DURANTE SU RECORRIDO POR TODA LA CIUDAD DE SAN PEDRO, COAHUILA Y LAS CUALES SEAN CAPTADAS POR SUS SENTIDOS, YA QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SON MAS DE 300 BARDAS LAS CUALES FUERON INTALADAS (sic) COMO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y LAS CUALES NO FUERON REPORTADAS POR PARTE DEL PRECANDIDATO EN ESE ENCONCES (sic) Y CANDIDATO HOY Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ANTE LA UNIDAD DE FISCAIZACION DEL INTITUTO (sic) ELECTORAL DE COAHUILA, PARA LO CUAL SE SOLICITA DICHA CERTIFICACION SEA MANDADA CON COPIA PARA DICHA UNIDAD A EFECTO DE QUE DETERMINE SI DICHA PINTA DE BARDAS FUERON OBJETO DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DEL HOY CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE SAN PEDRO, COAHUILA EDGAR GERARDO SANCHEZ GARZA Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO CON SEDE EN SAN PEDRO, COAHUILA.

Dichas bardas en su momento cuando fueron denunciadas tenían la siguiente descripción y las cuales son las que corresponden a la primera fase en como aparecieron en esta campaña electoral.



Bardas las cuales fueron denunciadas por actos anticipados de campaña y las cuales guardan hoy actualmente la siguiente descripción y en la cual se puede observar las dos fases en las cuales fueron denunciadas (sic) y como fueron objeto de campaña.



*Por lo que a efecto de que esta autoridad tenga el sustento de lo aquí denunciado se solicita la intervención de la **OFICIALÍA ELECTORAL** a efecto de que **CERTIFIQUE Y DE FE DE HECHOS** en lo que corresponde a estas bardas tanto en su primer fase como en la segunda, ya que dichas bardas no cuentan con un folio y/o identificación que permita su identificación ante la **UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL** pues las mismas son objeto de una evasiva de no reportar este gasto de campaña y con las cuales se puede haber excedido en su tope de campaña tanto el candidato hoy denunciado como el partido denunciado, así como para que se cerciore de lo manifestado en esta queja, debiendo remitir dicha certificación a esta autoridad con copia de traslado o vista a la **UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO PARA EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES**, así mismo deberá de cerciorar y verificar que existió en dicho lugar primeramente una primer barda con una característica y después otra con distinta característica pero en el mismo lugar donde fue instalada la primera, esto con el propósito de determinar que ambas bardas con las dos características corresponden al mismo candidato y al mismo partido político y las cuales por igual deben de ser fiscalizables por la autoridad competente, así como se investigue si las mismas fueron reportadas por el candidato o el partido político denunciado como gasto de campaña y en su caso de no haber sido reportadas se sancione con la infracción correspondiente.*

Para lo cual me permito ofrecer como pruebas de mi intención con fundamento en lo dispuesto por el numeral 9 y demás relativas del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, así como con lo dispuesto por el numeral 281 y demás relativos al Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

PRUEBAS

LAS DOCUMENTALES.- consistente en todas y cada una de las fotografías que fueran insertadas en el presente curso, y de las cuales tienen como objeto acreditar la legalidad de la infracción denunciada consistente en acreditar que el candidato **EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE SAN PEDRO, COAHUILA COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CON SEDE EN LA CIUDAD DE SAN PEDRO, COAHUILA** se han excedido en el tope de gastos de campaña y los cuales diversos gastos no fueron reportados ante la autoridad correspondiente, se relaciona estas pruebas con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente queja y/o denuncia

LA DE INFORME.- consistente en el informe relativo correspondiente a la **CERTIFICACIÓN** solicitada a la **OFICIALÍA ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO** a efecto de que dé cumplimiento a las certificaciones solicitadas y

*consten de fe pública para efecto de que se integre a la presente queja, y la cual tiene como objeto acreditar la legalidad de la infracción denunciada consistente en acreditar que el candidato **EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE SAN PEDRO, COAHUILA COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CON SEDE EN LA CIUDAD DE SAN PEDRO, COAHUILA** se han excedido en el tope de gastos de campaña y los cuales diversos gastos no fueron reportados ante la autoridad correspondiente, se relaciona estas pruebas con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente queja y/o denuncia*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales practicadas, aunadas a esta prueba las **PRESUNCIONALES** tanto **LEGALES** como **HUMANAS** que de la misma se deriven y favorezcan.- Se relaciona estas pruebas con todas y cada uno de los hechos narrados en la presente queja y/o denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta H Autoridad Electoral pido:

ÚNICO: *se ordene realizar cuanta diligencia estime necesaria para la integración de la presente denuncia y/o queja y en su momento se remitan los autos al Tribunal Electoral para efecto de sancionar a quien resulte responsable (...)*"

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente:

- Un (1) link de la red social denominada Facebook:
 - <https://www.facebook.com/EdgarSanchezGSP>
- 12 (doce) imágenes fotográficas.
- 3 (tres) capturas de pantalla de la red social denominada "Facebook" en donde se advierte el perfil del C. Edgar Sánchez Garza, entonces Candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro, Coahuila.

III. Acuerdo de Inicio del procedimiento de queja. El trece de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/630/2021/COAH**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados. (Fojas 25 y 26 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El trece de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 29 y 30 del expediente)

b) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 31 y 32 del expediente)

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de junio de dos mil veintiuno mediante el oficio. INE/UTF/DRN/28996/2021 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 33 y 34 del expediente)

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización. El trece de junio de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/28998/2021 esta autoridad informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 35 y 36 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.

a) El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29003/2021, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) con el folio INE/UTF/DRN/SNE/1364/2021 el inicio del procedimiento de mérito, al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional. (Fojas 49 - 55 del expediente)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28999/2021 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a través del SIF con el folio INE/UTF/DRN/SNE/1365/2021 al Responsable de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, la admisión de la queja en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/630/2021/COAH**

comento, el inicio del procedimiento sancionador de mérito, así como el emplazamiento respectivo, corriéndole traslado con la digitalización del escrito de queja y anexos respectivos contenidos en medio magnético, a efecto de que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 37 - 48 del expediente)

b) Mediante oficio identificado como PVEM-SF/095/2021 de fecha 21 de junio del 2021 la Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, dio contestación al requerimiento referido mismo que de conformidad con el artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

EXPONGO

PRIMERO. - *Que el señalamiento del actor resulta evidentemente erróneo e infundado puesto que radica en el hecho de que considera que los actos o elementos referidos por el mismo, y bajo su propio criterio constituyen el tope del gasto de campaña asignado a mi representado.*

Es de conocimiento general que existe un procedimiento para el control y supervisión de los ingresos y egresos de los partidos políticos, entre ellos lo relativo a gastos de campaña, el cual está a cargo del Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, la cual, con los informes de los partidos y demás diligencias que ese ente haga para la fiscalización de tales recursos, emite el respectivo Dictamen, que a su vez debe ser aprobado por el Consejo General del aludido Instituto. Por lo que, en principio, el documento idóneo para determinar si un partido político rebasó o no un tope de gastos de campaña, será el Dictamen, que emita la citada unidad. Bajo este contexto, lo reportado por mi representado demostrará en el momento procesal oportuno que en ningún caso se actualiza el supuesto de rebase de tope de campaña.

SEGUNDO. - *Respecto a lo señalado en la queja se tiene a bien manifestar lo siguiente:*

a) *Respecto a lo señalado de la publicación de una foto con una botarga con la imagen del candidato le comentó que la botarga a la que hacen referencia fue una aportación en especie misma que fue reportada en el SIF mediante la póliza PC-DR-2 02-06-21.*

b) *En cuanto a la colocación de las lonas con imagen del candidato él informó que efectivamente se mandaron hacer 500 lonas, mismas que fueron contratadas con el proveedor Alto Impacto Publicidad, S.A. de C.V. con número de registro 201507271059786, con número de factura B 3809 de fecha 10 de junio de 2021. reportada en el SIF mediante póliza PN-DR 23 02-06-2021.*

c) *En relación a la entrega de tarjetas TU BIEN ESTAR, es falso, no se realizó dicho acto, por lo que no se pudo haber generado dicho gasto, por lo que desde este momento se OBJETAN LAS DOS FOTOGRAFÍAS a los supuestos tarjetones, por lo que, al ser pruebas técnicas, son insuficientes para acreditar el supuesto hecho.*

De manera que, al tratarse de pruebas técnicas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos a que hacen referencia.

En virtud de estar en presencia de pruebas no idóneas, no se acredita la supuesta violación a los principios constitucionales y legales en materia electoral, lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2014, misma que señala:

(...)

d) *Las afirmaciones del quejoso, no tienen sustento al señalar un sinfín de bardas pintadas, busca exagerar las cosas; Le informo que si existen algunas bardas, la cuales fueron donadas por simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, sin embargo, es importante resaltar que en ningún momento y bajo ningún supuesto una pinta de color determinado con una leyenda que no incita al voto, puede ser considerado como acto anticipado de campaña, toda vez que de manera clara el Código Electoral dispone como actos de campaña lo que se cita textualmente:*

Artículo 185.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las candidatas y candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Lo anterior, porque del supuesto contenido de las pintas en las bardas que aduce, no se advierte, ni siquiera implícitamente, que el C. Edgar Sánchez Garza o el partido que represento esté realizando una invitación al voto, ni tampoco que esté realizando la presentación de alguna candidatura o alguna propuesta de campaña, lo anterior en relación a la temporalidad señalada en la queja.

Durante el periodo de campaña fueron colocadas bardas con publicidad de nuestro candidato mismas que fueron registradas en la contabilidad correspondiente.

TERCERO. - De lo anterior, se advierte de manera trascendental, que el actor no cuenta con elementos probatorios de su causa, pues no basta con su dicho al aseverar que existe un rebase en tope de campaña por parte de mi representado. Esto es así, porque el artículo 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé un principio general del derecho en materia probatoria, el cual señala que: "Son objeto de prueba los hechos controvertibles", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Asimismo, dicho precepto legal dispone que "**El que afirma está obligado a probar**", motivo por el cual corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar las afirmaciones sobre los hechos del actor y, en particular, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

(...)

En el caso concreto el promovente omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la existencia de lo que define como entrega de tarjetas, entre otros hechos de su queja, por lo que deben **declararse infundados los agravios expresados por la parte actora**. Lo anterior, porque de los elementos probatorios que existen en autos, **no se puede demostrar que se hayan trastocado los bienes jurídicos que se tutelan por la norma**.

CUARTO. - Luego, es de colegir que no le asiste la razón al actor al considerar que es con base a los datos que él indica basta para acreditar el rebase de tope de campaña, entre otros supuestos señalados en su queja.

Como ya se anticipó en párrafos precedentes, existe un procedimiento para el control y supervisión de los ingresos y egresos de los partidos políticos, entre ellos lo relativo a los gastos de campaña, el cual está a cargo del Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, la cual, con los informes de los partidos y demás diligencias que ese ente haga para la fiscalización de tales recursos, emite el respectivo Dictamen, que a su vez debe ser aprobado por el Consejo General del aludido Instituto.

La mencionada Unidad, podrá auditar con plena independencia técnica la documentación que soporte la contabilidad que los partidos políticos están obligados a presentar en los informes. Por lo que, en principio, el documento idóneo para determinar si un partido político rebasó o no un tope de gastos de campaña, será el Dictamen, que emita la citada unidad y que deberá ser aprobado por el Consejo General, mismo que deberá resultar en beneficio de mi representado, ya que del informe correspondiente se podrá acreditar que no se actualizan los supuestos aducidos por el quejoso.

(...)

PRUEBAS

a) *Las evidencias encontradas en el SIF, de todas las pólizas mencionadas en el cuerpo del presente.*

b) *La presuncional. - En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a mi pretensión. Misma que se relaciona con cada uno de los hechos planteados en la presente queja.*

c) *La instrumental de actuaciones. - En todo lo que favorezca a mi pretensión. Misma que se relaciona con cada uno de los hechos planteados en la presente queja. Por todo lo anteriormente señalado de facto y de hecho atentamente:*

(...)"

(Fojas 73 - 78 del expediente)

IX. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a entonces candidato el C. Edgar Gerardo Sánchez Garza.

a) El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29000/2021 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a través del SIF con el folio INE/UTF/DRN/SNE/1370/2021 al C. Edgar Gerardo Sánchez Garza, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de San Pedro, Coahuila, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de emplazarle para que en el término improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito, contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 56 - 66 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el C. Edgar Gerardo Sánchez Garza no presentó respuesta al emplazamiento.

X. Solicitud de certificación a la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) Con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29416/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Lic. Daniela Casar García encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificara la existencia y

contenido de un link de la página de la red social denominada, del cual la quejosa proporciona evidencia gráfica de la misma. (Fojas 67 - 69 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1519/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/262/2021, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de la información relacionada con la existencia y contenido de una página de internet. (Fojas 85 - 88 del expediente)

c) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió por medio del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Acta Circunstanciada identificada como INE/DS/OEA/CIRC/294/2021 derivada del expediente de oficialía electoral **INE/DS/OE/262/2021**, correspondiente a la existencia y contenido de una página de internet, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas requeridas. (Fojas 89 - 96 del expediente)

d) En fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29305/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Lic. Daniela Casar García encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificara el contenido que se encuentre en las ubicaciones señaladas dentro del citado curso y que se encuentran relacionadas con los hechos denunciados. (Fojas 97 - 100 del expediente)

e) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió por medio del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Acta Circunstanciada identificada como INE/OE/JD/COAH/02/CIRC/003/2021 derivada del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/262/2021, correspondiente a la presunta existencia y contenido de propaganda electoral en San Pedro, Coahuila. (Fojas 134 - 158 del expediente)

XI. Solicitud de información al H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro, en el estado de Coahuila.

a) En fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificara al H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro, en el estado de Coahuila, a efecto de solicitar información respecto de la presunta

emisión de las tarjetas denominadas “tarjeta tu bienestar” del candidato C. Edgar Gerardo Sánchez Garza, toda vez que en ellas se encuentra el logo del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro, en el estado de Coahuila. (Fojas 101 - 112 del expediente)

b) El veintiuno de junio del presente, la Auxiliar Jurídico de la Segunda Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Coahuila hizo constar la notificación correspondiente al H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro, en el estado de Coahuila, a través del oficio INE/COAH/JDE02/VS/250/2021. (Fojas 108 - 112 del expediente)

c) Mediante escrito sin número de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el Lic. Job Esau Salazar Pérez Secretario del R. Ayuntamiento de San Pedro Coahuila dio contestación al requerimiento realizado, mismo que se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

RESPUESTA: en cuanto a dicha solicitud se contesta que en ningún momento durante o fuera de la precampaña y/o Campaña Electoral 2021, fue autorizado por parte de esta Autoridad Republicano Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila o aprobado en conjunto es decir por el pleno del Cabildo autorización alguna para que dicho logo o escudo del municipio fuera utilizado en las tarjetas denominadas “Tarjeta tu Bienestar” las cuales fueron utilizadas por el entonces candidato a la alcaldía de esta Ciudad de San Pedro, Coahuila **EDGAR GERARDO SANCHEZ GARZA** el cual fuera postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

*... me permito exponer que derivado de la respuesta que antecede, es que esta autoridad no cuenta con información y/o documentación alguna con respecto a las tarjetas denominadas “Tarjeta tu Bienestar” las cuales fueron utilizadas por el entonces candidato a la alcaldía de esta Ciudad de San Pedro, Coahuila **EDGAR GERARDO SANCHEZ GARZA** el cual fuera postulado por el Partido Verde Ecologista de México.*

(…)”

(Fojas 159 y 160 del expediente)

XII. Requerimiento de información al C. Edgar Gerardo Sánchez Garza entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Coahuila.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29914/2021 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, requirió

a través del SIF con el folio INE/UTF/DRN/SNE/1688/2021 al C. Edgar Gerardo Sánchez Garza, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de San Pedro, Coahuila, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de informar si durante su campaña se entregó a la ciudadanía tarjetas denominadas “Tarjeta tu bienestar” y en su caso remitir la documentación soporte de dicho concepto. (Fojas 161 - 168 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el C. Edgar Gerardo Sánchez Garza no presentó respuesta al requerimiento formulado.

XIII. Solicitud de información a las C.C. Julia Avalos Rico y Luz María Delgado Cruz

a) En fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificara a las C.C. Julia Avalos Rico y Luz María Delgado Cruz a efecto de que informaran respecto de la presunta emisión y entrega de las tarjetas denominadas “tarjeta tu bienestar” del candidato C. Edgar Gerardo Sánchez Garza, toda vez que en ellas se encuentra el logo del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro, en el estado de Coahuila. (Fojas 113 – 115 del expediente)

b) Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila notificó a las C.C. Julia Avalos Rico y Luz María Delgado Cruz, mediante oficios INE/COAH/JD02/VS/256/2021 e INE/COAH/JD02/VS/255/2021, respectivamente, el requerimiento de información hecho por esta autoridad.

c) Mediante escritos de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno las ciudadanas requeridas dieron respuesta, manifestando que no se entregó tarjeta alguna en beneficio de la campaña del C. Edgar Sánchez Garza.

XIV. Solicitud de Información a Banco del Bienestar Sociedad Nacional de Crédito Institución de Banca de Desarrollo

a) Mediante oficio identificado como INE/UTF/DRN/32621/2021 de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, se requirió información al Director General adjunto de Banco del Bienestar S.N.C Institución de Banca de Desarrollo, acerca de la presunta emisión y entrega de tarjetas denominadas “Tarjetas tu Bienestar”, y en su caso la remisión de la documentación soporte de dicho concepto. (Fojas 169 - 171 del expediente)

b) En fecha ocho de julio de dos mil veintiuno mediante oficio DGAJ/143/2021 el Director General Adjunto Jurídico del Banco Bienestar S.N., I.B.D., dio contestación al requerimiento manifestando lo siguiente:

“(…)

“Al respecto, me permito informar que por oficio DGABS/DCM/216/2021 emitido por la Dirección de Canales Masivos de esta Institución, el cual se adjunta en copia simple para pronta referencia, informa que la tarjeta denominada “Tarjeta tu bienestar” no es emitida como medio de disposición de alguno de los productos y servicios que ofrece el Banco del Bienestar, S.N.C., I.B.D., ni el diseño corresponde a alguno de los mismos, por lo que la referida tarjeta no es emitida, ni respaldada por esta Institución.”

(…)”

(Fojas 172 y 173 del expediente)

XV. Razones y constancias

a) Mediante razón y constancia de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno se hizo constar la búsqueda dentro de la contabilidad del C. Edgar Gerardo Sánchez Garza, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de San Pedro, Coahuila, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, por concepto de una botarga con la imagen del entonces candidato, obteniendo la póliza número 2, periodo de operación 2, tipo de póliza Corrección, Subtipo de Póliza Diario. (Fojas 119 – 122 del expediente)

b) El veinticuatro de junio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda realizada en la liga electrónica https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_campana_pec_2021, “Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización”, obteniéndose la información relativa al periodo de campaña, obteniendo como ingresos totales por la cantidad de \$336,878.12 (trescientos treinta y seis mil ochocientos setenta y ocho pesos 12/100 M.N.) y un total de egresos por la cantidad \$336,878.12 (trescientos treinta y seis mil ochocientos setenta y ocho pesos 12/100 M.N.), del C. Edgar Gerardo Sánchez Garza, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de San Pedro, Coahuila, postulado por el Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 116 – 118 del expediente)

c) El veinticuatro de junio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que hace al apartado de “Reportes de Diario y Mayor”, además del tipo de reporte “De Mayor”, tipo de periodicidad “Por Fechas”, marcando como “Fecha Inicio” el día cuatro de abril del dos mil veintiuno y “Fecha Fin” el seis de junio del corriente, del C. Edgar Gerardo Sánchez Garza, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de San Pedro, Coahuila, postulado por el Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 123 – 126 del expediente)

XVI. Acuerdo de Alegatos

a) El once de julio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó aperturar la etapa de alegatos en el presente procedimiento, y notificar a las partes involucradas para que, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera. (Fojas 178 y 179 del expediente)

b) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/64509/2021, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a través del SIF con el folio INE/UTF/DRN/SNE/3687/2021 el inicio de la etapa de Alegatos, al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional. (Fojas 192 - 198 del expediente)

El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número RPAN-0398/2021, el C. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, desahogó la notificación, manifestando los alegatos que considera convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve. (Fojas 199-200 del expediente)

c) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/34507/2021, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a través del SIF con el folio INE/UTF/DRN/SNE/3688/2021 el inicio de la etapa de Alegatos, al Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 180 - 184 del expediente)

El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito PVEM-SF/168/2021 se recibió el escrito de respuesta, del Partido Verde Ecologista de México, manifestando los alegatos que consideró convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve. (Fojas 206-208 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/630/2021/COAH**

d) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/34508/2021, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a través del SIF con el folio INE/UTF/DRN/SNE/3689/2021 el inicio de la etapa de Alegatos, al C. Edgar Gerardo Sánchez Garza, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de San Pedro, Coahuila. (Fojas 185 - 191 del expediente)

XX. Cierre de instrucción. El quince de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima sesión extraordinaria urgente, celebrada el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral

1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si el Partido Verde Ecologista de México así como el C. Edgar Gerardo Sánchez Garza, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de San Pedro, Coahuila, realizó la supuesta entrega de tarjetas denominadas “Tu Bienestar”, así como si omitieron reportar gastos por concepto de botarga, bardas y lonas, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) así como, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 104, numeral 2; 121, numeral 1 y 127; 143 Bis y 223, numerales 6, incisos b), c) y e) y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

(...)”

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

2. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.

3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:

(...)

b) Partidos políticos:

I. Los partidos políticos gozarán del financiamiento público y privado de conformidad con lo siguiente:

II. Los partidos dentro de los primeros quince días hábiles posteriores a la aprobación de los Consejos respectivos, deberán registrar en cuentas de orden el financiamiento público federal y local, con base en los Acuerdo del Consejo

General del Instituto o de los Órgano Públicos Locales, según corresponda.

III. El registro contable, deberá prever la creación de una subcuenta para cada entidad federativa.

IV. El traspaso de cuentas de orden a cuentas reales en la contabilidad en el rubro de ingresos por financiamiento público, se deberá efectuar en el momento en el que los partidos reciban las prerrogativas.

V. El financiamiento público, deberá recibirse en las cuentas bancarias abiertas

exclusivamente para esos fines.

VI. Los ingresos de origen privado, se deben depositar en cuentas bancarias abiertas de manera exclusiva para esos fines.

VII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

VIII. En el caso de coaliciones deberá registrarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, el financiamiento público que corresponda a cada partido integrante de la coalición.

(...)

Artículo 104.

Control de las aportaciones de aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos

2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano.

Adicionalmente, para las aportaciones en especie que realicen los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a sus propias campañas, que superen el monto a que se refiere el presente numeral, deberán

comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

(...)

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así

como los ayuntamientos.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal,

estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

j) Las personas morales.

k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.

l) Personas no identificadas.

(...)

Artículo 127

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña

deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

**Artículo 143 Bis.
Control de agenda de eventos políticos**

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

(...)

Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como apegarse al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, señalan la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que postulen para algún cargo de elección popular deberán ceñirse al tope establecido para tal efecto.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Ahora bien, por cuanto hace al artículo 25 numeral 1 inciso de la Ley General de Partidos Políticos, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tiene la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

La normativa electoral indica que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados; es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de precampaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional, estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de precampaña.

En el artículo 121 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el cual menciona los partidos políticos tienen el deber de rechazar aportaciones o donativos, en dinero o especie, préstamos, donaciones, condonaciones en deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito por el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como de los ayuntamientos, dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal, los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal, los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos, los organismos internacionales de cualquier naturaleza, los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, las personas que vivan o trabajen en el extranjero, las empresas mexicanas de carácter mercantil,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/630/2021/COAH**

las personas morales, las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas y las personas no identificadas.

En este sentido, de los artículos 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) así como, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 104, numeral 2; 121, numeral 1 y 127; 143 Bis y 223, numerales 6, incisos b), c) y e) y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis de la totalidad de los conceptos denunciados y la presunción del rebase de tope de gastos de campaña que a dicho de la quejosa, en su conjunto, constituyen una presunta omisión en cuanto a las obligaciones del sujeto obligado denunciado respecto de la rendición de cuentas conforme a la norma de la totalidad de los gastos y el tope de gastos de campaña establecidos por el Consejo General de este Instituto en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Coahuila.

Origen del procedimiento.

El once de junio de dos mil veintiuno, se recibió por medio del Sistema de Archivos Institucional en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/UTF/DA/2224/2021 signado por el M. en F. Mario Fernando Jiménez Barrera, Subdirector de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el cual remite un escrito de queja signado por la C. Delia Aurora Hernández Alvarado, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional del Municipio de San Pedro, Coahuila, en contra del C. Edgar

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/630/2021/COAH

Gerardo Sánchez Garza, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de San Pedro, Coahuila, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la presunta omisión del reporte de ingresos y egresos, consistentes en una botarga con imagen del entonces candidato, pinta de bardas, lonas, así como la supuesta entrega de tarjetas de apoyo económico, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña del denunciado en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 - 2021 en el estado de Coahuila.

En consecuencia, el trece de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite y sustanciación dicho escrito de queja asignándole el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/630/2021/COAH** en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización; y notificar y emplazar al Partido Verde Ecologista de México además, al otrora candidato la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, el C. Edgar Gerardo Sánchez Garza, el inicio del procedimiento de queja.

En cumplimiento a lo acordado en el proveído en comento, se procedió a efectuar cada una de las respectivas notificaciones al Secretario Ejecutivo de este Consejo General y a la Presidenta Consejera de la Comisión de Fiscalización, mediante oficios INE/UTF/DRN/28996/2021 e INE/UTF/DRN/28998/2021, respectivamente, ambos de fecha ocho de trece de junio del año en curso.

Del escrito de queja, se advierte la denuncia de un total de quince bardas con domicilio, lonas, un gasto por una botarga con la figura del entonces candidato misma que se desprende de un link de la red social de Facebook y la entrega de tarjetas denominadas “Tarjeta tu bienestar” que a decir de la quejosa fueron supuestamente repartidas por la coordinadora del denunciado a la sociedad con el fin de proporcionar un beneficio económico por la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

La quejosa presenta como medio de prueba un total de quince domicilios junto con dos imágenes en color blanco y negro, con las cuales pretende evidenciar la existencia de bardas con propaganda ubicadas en distintos puntos del municipio de San Pedro, Coahuila; cuatro imágenes en color blanco y negro mediante las cuales pretende evidenciar la entrega de tarjetas denominadas “Tarjeta tu Bienestar”; diez imágenes por concepto de lonas; un link y tres imágenes de captura de pantalla de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/630/2021/COAH**

la red social Facebook, mediante las cuales pretende evidenciar un gasto por concepto de una botarga con la figura del entonces candidato denunciado.

Asimismo, se efectuaron los emplazamientos respectivos a cada una de las partes denunciadas, por lo que el quince de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México dio contestación al emplazamiento, informando que respecto al concepto por una botarga con la imagen del entonces candidato, la misma se encuentra reportada en la póliza PC-DR-2 02-06-21, en cuanto al concepto denunciado por lonas informa que efectivamente se mandaron a realizar quinientas unidades de las mismas, con el proveedor Alto Impacto Publicidad, S.A. de C.V., con número de registro 201507271059786, factura B 3809 de fecha 10 de junio de 2021, misma que se encuentra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización mediante la póliza PN-DR 23 02-06-2021; en lo referente a la entrega de tarjetas “tu bienestar” señala que es falso, y que no se realizó dicho acto; en cuanto al concepto por pinta de bardas manifestó que la pinta de una barda con un color determinado y una leyenda *perse* no incitan al voto.

Ahora bien, toda vez que de las pruebas presentadas se advierte un listado de quince direcciones, las cuales a decir de la quejosa corresponden a ubicaciones de bardas a favor del entonces candidato, con la finalidad de tener certeza y cotejar el contenido de dichas ubicaciones, el catorce de junio de dos mil veintiuno, se giró una solicitud de certificación, a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que certificara la existencia de la pinta de bardas. En consecuencia, la Dirección requerida presentó el acta circunstanciada número INE/OE/JD/COAH/02/CIRC/003/2021, la cual contiene la certificación de los domicilios proporcionados.

De la misma manera y con la finalidad de tener certeza y cotejar el contenido del link de la red social Facebook, mismo que la quejosa aporta como prueba para desprender el gasto por concepto de una botarga con la figura del entonces candidato, el catorce de junio de dos mil veintiuno, se giró una solicitud de certificación, a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que certificara el contenido de un link. En consecuencia, la Dirección requerida presentó el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/294/2021, la cual contiene la certificación del link.

De igual manera, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda en el Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización, levantando razón y constancia del total de ingresos y egresos en la contabilidad del C. Edgar Gerardo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/630/2021/COAH**

Sánchez Garza, los cuales consistieron en ingresos por un monto de \$336,878.12 (trescientos treinta y seis mil ochocientos setenta y ocho pesos 12/100 M.N.) y egresos por un monto \$336,878.12 (trescientos treinta y seis mil ochocientos setenta y ocho pesos 12/100 M.N.), así como también se observa el total de ciento noventa eventos registrados.

Es así que, con el propósito de generar una constancia de lo supuestamente reportado a dicho del Partido Verde Ecologista de México, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de descargar los reportes de Diario y Mayor de la contabilidad del entonces candidato, con el objeto de tener certeza de las pólizas detalladas en dicho escrito de respuesta por cuanto hace a los conceptos denunciados, encontrándose el reporte por concepto de la botarga, la cual quedo registrada mediante póliza número 2, periodo de operación 2, tipo de póliza Corrección, Subtipo de póliza Diario.

Consecuentemente, a efecto de que esta autoridad tuviese mayores elementos de prueba, se solicitó información al H. Ayuntamiento del municipio de San Pedro, Coahuila, a efecto de que informara si había emitido las tarjetas denominadas “Tarjeta tu bienestar” con el objeto de beneficiar al entonces candidato, toda vez que en las pruebas ofrecidas por la quejosa consistentes en dos imágenes al frente y al reverso de las tarjetas se percibe el logo de dicho Ayuntamiento.

Respondiendo el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el requerimiento solicitado, señalando que en ningún momento dentro o fuera de la campaña, fue autorizado por dicha autoridad que se utilizará su logo en las tarjetas denominadas “Tarjeta tu bienestar” en beneficio del C. Edgar Gerardo Sánchez Garza o cualquier otra persona.

Posteriormente, se solicitó información a las C.C. Julia Ávalos Rico y Luz María Delgado Cruz con el propósito de que informaran todo lo relativo a la repartición de las tarjetas denunciadas, denominadas “Tu Bienestar”, mismos que a decir de la quejosa, dicho acto fue realizado por dichos sujetos, personas que informaron que no se entregó tarjeta alguna en beneficio de la campaña del C. Edgar Sánchez Garza en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el estado de Coahuila.

Con el objeto de tener mayores elementos de prueba, se solicitó al Director General Adjunto Jurídico del Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, a efecto de que informara a esta autoridad si realizó la emisión de las tarjetas denominadas “Tu bienestar” en favor de la campaña del

entonces candidato, es así que en su oficio de contestación manifiesta que la tarjeta “Tarjeta Tu Bienestar” no es emitida como medio de disposición de alguno de los productos y servicios que ofrece el Banco del Bienestar, S.N.C., I.B.D., ni el diseño corresponde a alguno de los mismos, por lo que la referida tarjeta no es emitida, ni respaldada por dicha institución.

Valoración de las pruebas.

Una vez descritas las diligencias realizadas, y establecidos los hechos denunciados, así como las pruebas aportadas, se procede a valorar las mismas.

Como ya fue mencionado anteriormente, las pruebas con las que la quejosa pretende acreditar la conducta presumiblemente imputable al entonces candidato denunciado, son las denominadas técnicas, mismas que constan de un link de la red social Facebook, así como un total de tres capturas de pantalla de la red social de Facebook, mediante las cuales la quejosa desprende el concepto de una botarga con la imagen del entonces candidato, un total de quince direcciones de las cuales a decir de la quejosa corresponden a diversas bardas con propaganda electoral ubicadas en el municipio de San Pedro Coahuila, dos imágenes en blanco y negro de la pinta de bardas denunciadas, cuatro imágenes en blanco y negro de las tarjetas denominadas “tarjeta tu bienestar”; así como un total de diez imágenes en color blanco y negro en las que se observan lonas en beneficio de la campaña del entonces candidato.

a) Documentales públicas:

- Acta Circunstanciada número INE/OE/JD/COAH/02/CIRC/003/2021, del expediente INE/DS/OE/262/2021, la cual consiste en la certificación de bardas denunciadas por la quejosa.
- Acta Circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/294/2021, del expediente INE/DS/OE/262/2021, la cual consiste en la certificación de un link aportados por la quejosa.

Que, al ser documentos expedidos por una autoridad, en pleno ejercicio de sus funciones en términos del artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera como documental pública y, por lo tanto, tiene valor probatorio pleno.

b) Pruebas técnicas:

I. Imágenes sin ligas electrónicas

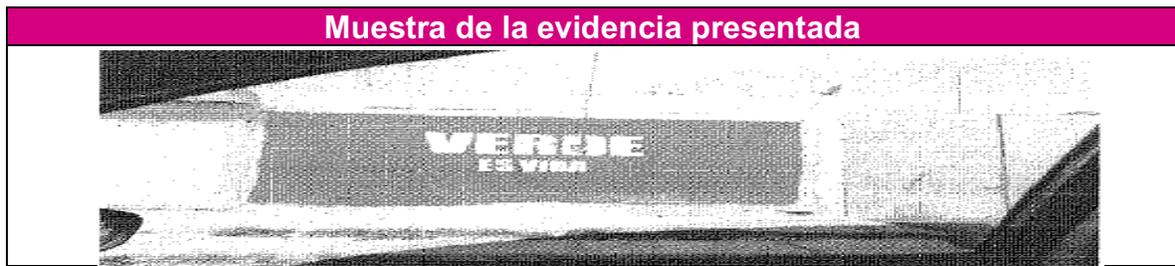
- **Tarjetas denominadas “Tarjeta tu bienestar”**

Del escrito de queja se advierten imágenes mediante las cuales se pretende demostrar los hechos denunciados, tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

| IMAGEN EXTRAIDA DEL ESCRITO DE QUEJA | CONCEPTO DENUNCIADO | DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN |
|--|---|--|
|  | <p>Entrega de tarjetas denominadas “Tarjeta tu bienestar”</p> | <p>En las imágenes aportadas por la quejosa se observan dos tarjetas por frente y reverso, las cuales contienen la frase “Tarjeta tu bienestar” resaltando la “ES”, con los folios números 06870 y 06871, así mismo se observa una mano haciendo una seña en forma de “V” y en la esquina inferior izquierda se observa una imagen que al parecer es el logo del ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, sin embargo no es muy visible.</p> |

- **Pinta de bardas**

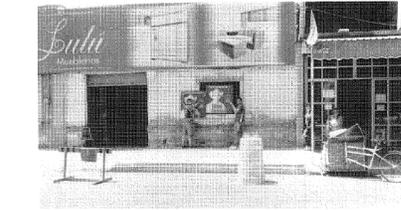
En el escrito de queja, la quejosa presenta un listado de quince direcciones, las cuales supuestamente consisten en bardas y se encuentran ubicadas en diversos puntos del municipio de San Pedro Coahuila a favor del entonces candidato, sin embargo, no las vincula con alguna muestra con la cual acredite su existencia, asimismo, presenta una imagen la cual no es vinculante con los denunciados, ni la relaciona con alguno de los domicilios que aporta:



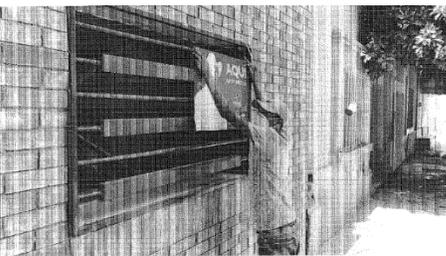
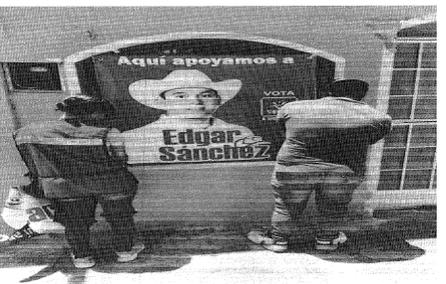
- **Lonas:**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/630/2021/COAH**

En lo que concierne a las pruebas presentadas por la quejosa por concepto de lonas a favor de la campaña del entonces candidato, anexa un total de diez imágenes, las cuales se aprecian en el siguiente cuadro:

| IMAGEN EXTRAIDA DEL ESCRITO DE QUEJA | CONCEPTO DENUNCIADO | DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN |
|---|---------------------|--|
|  | Lona | Se observa a una persona colocando una lona en un local comercial, la cual se alcanza a apreciar la imagen del entonces candidato con la frase "EDGAR SÁNCHEZ" |
|  | Lona | Se observa a dos personas del sexo masculino colocando una lona en un local comercial, la cual no se alcanza a percibir el contenido de la misma. |
|  | Lona | Se observa a una persona del sexo masculino colocando una lona en una propiedad privada, la cual se percibe la imagen del entonces candidato y su nombre "Edgar Sánchez" y el logo del Partido Verde Ecologista de México. |
|  | Lona | Se observa a dos personas del sexo masculino colocando a una lona en una ventana de un domicilio particular. En la lona se observa la imagen del entonces candidato, así mismo el logo del Partido Verde Ecologista de México. |
|  | Lona | Se observa una lona colocada en una camioneta de carga, la cual contiene la imagen del entonces candidato, y la |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/630/2021/COAH**

| IMAGEN EXTRAIDA DEL ESCRITO DE QUEJA | CONCEPTO DENUNCIADO | DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN |
|---|---------------------|---|
| | | frase “Aquí apoyamos a” y “Edgar Sánchez”, así como el logo del Partido Verde Ecologista de México”. |
|  | Lona | Se observa a una persona colocando una lona en un local, en la lona se aprecia la imagen del entonces candidato, así como el Partido Verde Ecologista de México, así como la frase “Aquí apoyamos” |
|  | Lona | Se observa a una persona del sexo masculino, colocando una lona en un domicilio particular. El contenido de la lona no es visible. |
|  | Lona | Se observa a dos personas colocando una lona en la ventana de un domicilio particular, en el contenido de la lona se aprecia la imagen del candidato y su nombre “Edgar Sánchez” así como la frase “Aquí apoyamos” y el logo del Partido Verde Ecologista de México. |
|  | Lona | Se observa a dos personas colocando una lona en la ventana de un domicilio particular, en el contenido de la lona se aprecia la imagen del entonces candidato y su nombre “Edgar Sánchez”, así como la palabra “VOTA” y el logo del Partido Verde Ecologista de México. |
|  | Lona | Se observan a dos personas colocando una lona en la ventana de un domicilio particular, el contenido de la lona se |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/630/2021/COAH**

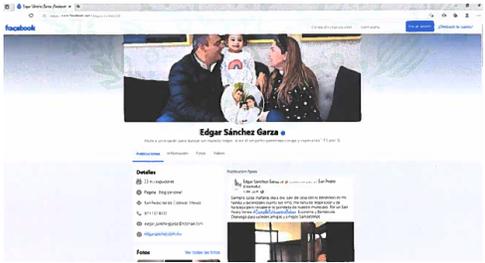
| IMAGEN EXTRAIDA DEL ESCRITO DE QUEJA | CONCEPTO DENUNCIADO | DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN |
|--------------------------------------|---------------------|--|
| | | aprecia la imagen de una persona, sin embargo no es visible. |

- **Botarga con la figura del entonces candidato.**

| IMAGEN EXTRAIDA DEL ESCRITO DE QUEJA | CONCEPTO DENUNCIADO | DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN |
|---|---|---|
|  | Botarga con la imagen del entonces candidato. | La imagen consiste en una captura de pantalla de una publicación de la red social Facebook, en la cual al fondo se alcanza a ver la imagen del entonces candidato, y una botarga la cual sus características son de la imagen del entonces candidato. |
|  | Botarga con la imagen del entonces candidato. | La imagen consiste en una captura de pantalla de la red social Facebook, en la cual se observa una publicación realizada el 24 de abril, la cual tiene e título "Listos para iniciar este nuevo día", "¡Les deseo un excelente sábado!" El domingo 6 de junio #VotaVerde, y en la imagen se observa a una botarga abriendo la puerta de un vehículo, en la puerta se observa el nombre de "Edgar Sánchez" |

II. Direcciones electrónicas:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/630/2021/COAH**

| No. | Dirección Electrónica | Elementos que contiene | Descripción contenida en el Acta circunstanciada |
|-----|---|---|--|
| 1 | https://www.facebook.com/EdgarSanchezGSP |  | <p><i>“...se observa la red social denominada “Facebook”, en la que se aprecia el apartado “Publicaciones” de la página de correspondiente al usuario “Edgar Sánchez Garza” “nunca será tarde para buscar un mundo mejor, si en el empeño ponemos coraje y esperanza”. ES por S”, en el cual como foto de perfil se ve una fotografía de dos personas de género masculino y femenino, respectivamente, la persona de género femenino es de tez blanca, cabello claro”...</i></p> |

Dichos elementos constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción III, 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son considerados de carácter técnico y tienen un valor indiciario y solamente harán prueba plena, siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este contexto, cabe mencionar que el máximo tribunal en materia electoral, a través de la emisión de diversos recursos de apelación, entre ellos el identificado como SUP-RAP-710/2015, ha advertido que las aseveraciones que se intentan comprobar mediante ligas de Facebook o páginas de internet requieren de otros medios de convicción para acreditar dicha situación, es decir, se requiere otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad de los gastos realizados. Asimismo, las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa tienen escaso valor probatorio por sí solas, al no encontrarse administradas con otros elementos de convicción que robustezcan la veracidad de los hechos que refieran, sin embargo, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral determinó valorar el alcance indiciario de estas, con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la línea de investigación que siguió esta autoridad en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

Por lo antes descrito es que esta autoridad no tiene la certeza para establecer las condiciones cualitativas y cuantitativas de los conceptos denunciados, en relación con los medios de prueba aportados por la quejosa.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las pruebas técnicas, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa como lo son eventos públicos y caminatas casa por casa, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión de la quejosa. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la quejosa la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,¹ entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que la quejosa se encontraba sujeta a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte de la denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera la quejosa como gasto que debió reportar el denunciado

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se

¹ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata incoada.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por lo que la quejosa aporta pruebas en las cuales no se efectuó una revisión independiente respecto del contenido y veracidad de la información proporcionada, por lo tanto, el análisis y resultados podrían verse afectados en caso de que dicha información no sea correcta y/o precisa; es decir, se pronuncia sobre la falta de veracidad de su dicho.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en direcciones electrónicas donde aparecen videos e imágenes tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las

falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, por lo que no dan cuenta de la existencia de la propaganda y eventos denunciados.

Derivado de lo antes referido, las imágenes aportadas y el links, *per sé*, resultan insuficientes para tener por acreditados plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con el presunto no reporte de los gastos denunciados, que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el estado de Coahuila.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Apartado A. Conceptos denunciados que aun cuando no se tiene certeza de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Propaganda Electoral cuya existencia no se tiene por acreditada.

Apartado C. Presunta entrega de tarjetas con un beneficio económico.

A continuación, se desarrollarán los apartados en comento:

Apartado A. Conceptos denunciados que aun cuando no se tiene certeza de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En el presente apartado se analizarán aquellos conceptos denunciados por la quejosa, de los cuales únicamente aporta como pruebas imágenes mediante las cuales pretende evidenciar la erogación de dichos conceptos, los cuales consisten en lonas y una botarga de la imagen del entonces candidato.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/630/2021/COAH

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de la ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas imágenes y direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información en la que constara los lugares en los que se encontraba la propaganda.

En este sentido, aún y cuando las pruebas con las que pretende acreditar su dicho la quejosa, carecen de valor probatorio pleno por lo que no generan certeza de la existencia de los hechos denunciados, en atención al principio de exhaustividad esta autoridad se pronunciará sobre aquellos hechos donde advierte la existencia de diversos egresos por parte del candidato denunciado, en cuanto a los conceptos por lonas y una botarga de la imagen del entonces candidato.

Es menester señalar que, como quedó asentado en el apartado de mérito, las pruebas consistentes en fotografías, videos y ligas electrónicas de la red social Facebook, ofrecidas por la quejosa, constituyen pruebas técnicas que de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Derivado de lo anterior, en la contabilidad del entonces candidato denunciado, se encuentran los registros de gastos que coinciden con los denunciados, de conformidad con la siguiente tabla:

| No. | UNIDADES | ARTÍCULOS O SERVICIOS CONTRATADOS | REFERENCIA CONTABLE | DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA |
|-----|----------|--|---------------------|---|
| 1 | 1 | Botarga | PC2/DR-2/16/06/2021 | Registro de botarga periodo de campaña San Pedro. |
| 2 | 1 | Lona impresa para espectacular | PN1/DR-5/05/05/2021 | Lona impresa para espectacular. |
| 3 | 1 | Lona impresa 7.0 x 2.50 mts. Para espectacular | PN1/DR-9/05/05/2021 | Impresión de lona para espectacular. |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/630/2021/COAH**

| No. | UNIDADES | ARTÍCULOS O SERVICIOS CONTRATADOS | REFERENCIA CONTABLE | DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA |
|-----|----------|--|---------------------|---|
| 4 | 500 | Lonas de 1 x 1 impresas digitalmente en lona de 9 oz candidato Edgar Sánchez, San Pedro. | PN2/DR-23 | Registro de gastos pagados con la concentradora vinilonas y espectacular. |
| 5 | 3 | Impresión de lona para espectacular. | PN2/DR-22 | Prorrateso de vinilonas candidatos Alto Impacto Proveedor |

En esta tesitura, en términos de los artículos 20, numeral 1 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razones y constancias respecto de la información obtenida para allegarse de los elementos necesarios para la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, por lo que, al tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

Por lo tanto, derivado de las búsquedas realizadas en el Sistema Integral de Fiscalización se constató que los conceptos de mérito, mismos que dieron origen a la queja que aquí se constriñe, fueron reportados. En ese orden de ideas, se determinó con base en la documentación obtenida en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, que en cuanto se refiere a los conceptos advertidos de las pruebas presentadas por el denunciante, aun cuando las mismas no generan valor probatorio pleno que genere certeza de la existencia de los hechos, éstos se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, con la documentación soporte que ampara el gasto, en donde se encuentra la póliza y la factura correspondientes, así como las evidencias, por lo que no se vulneró el principio de legalidad.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se concluye lo siguiente:

- Que se denunció la existencia de los conceptos consistentes en lonas y una botarga con la figura de la imagen del entonces candidato el C. Edgar Gerardo Sánchez Garza, beneficiaron la campaña del entonces candidato denunciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/630/2021/COAH**

- Que las pruebas con las que la quejosa pretendió acreditar su dicho son catalogadas como pruebas técnicas, las que no generan certeza de la existencia de los hechos, por los razonamientos vertidos en la valoración de las pruebas de la presente Resolución.
- Que no obstante lo anterior, esta autoridad con el fin de atender el principio de exhaustividad y de perfeccionar la prueba, realizó una búsqueda en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, obteniendo como resultado que el C. Edgar Gerardo Sánchez Garza, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de San Pedro, Coahuila, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.
- Que existe reporte por los conceptos de lonas y botarga en la contabilidad del entonces candidato, el C. Edgar Gerardo Sánchez Garza, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de San Pedro, Coahuila, postulado por el Partido Verde Ecologista de México dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

Bajo esa tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el apartado de mérito, esta autoridad electoral no tiene certeza de la existencia de los hechos dado que la quejosa pretendió acreditarlos mediante pruebas técnicas, sin embargo, derivado de la revisión en el Sistema Integral de Fiscalización, se tiene certeza del reporte de lonas y una botarga, por lo cual el Partido Verde Ecologista de México, así como el C. Edgar Gerardo Sánchez Garza, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de San Pedro, Coahuila, no vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) así como, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 104, numeral 2; 121, numeral 1 y 127; 143 Bis y 223, numerales 6, incisos b), c) y e) y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** el apartado de mérito.

No obstante lo anterior, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, si bien ha quedado acreditado que en el Sistema Integral de Fiscalización que se realizó el registro de los conceptos enunciados en el presente apartado, esta autoridad no es omisa en señalar que en caso de actualizarse alguna infracción con respecto a la documentación soporte que amparen las operaciones realizadas, el registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley con motivo del registro de los conceptos antes mencionados, los mismos serán determinados, de ser el caso, en el Dictamen Consolidado y Resolución recaídos al procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020 - 2021 en el estado de Coahuila.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/630/2021/COAH**

Apartado B. Propaganda Electoral cuya existencia no se tiene por acreditada.

En el presente apartado, es importante señalar que la quejosa denuncia un sinnúmero de bardas ubicadas en distintos domicilios en ciudad de San Pedro, Coahuila y Ejidos, mismas que a su dicho contienen propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, y del entonces candidato el C. Edgar Sánchez; sin embargo, únicamente proporciona quince domicilios, en los que asegura que se encuentran bardas con propaganda a favor del entonces candidato:

| DOMICILIOS APORTADOS POR LA QUEJOSA | | |
|-------------------------------------|---------------------|--|
| No. | CONCEPTO DENUNCIADO | UBICACIÓN |
| 1 | Pinta de bardas | a) Calzada Gómez Farías, esquina con Avenida Allende de la Colonia Centro de la Ciudad de San Pedro, Coahuila. |
| 2 | Pinta de bardas | b) Calzada Pedro J. Fernández esquina con Avenida del Nogal de la Colonia la Quinta de la Ciudad de San Pedro, Coahuila. |
| 3 | Pinta de bardas | c) Calzada Pedro J. Fernández esquina con Avenida Independencia de la Colonia Los Sauces de San Pedro, Coahuila. |
| 4 | Pinta de bardas | d) Carretera al Ejido Tacubaya municipio de san pedro, Coahuila a 200 metros del Oxxo que se encuentra por dicha carretera. |
| 5 | Pinta de bardas | e) Avenida Marco Tulio Chapa esquina con Calle Tercera de la Colonia Magisterial y/o Colonia La Quinta de la Ciudad de San Pedro, Coahuila. |
| 6 | Pinta de bardas | f) Calle Alianza entre las calles Lerdo de Tejada y Avenida Degollado de la Colonia Miguel Hidalgo de la Ciudad de San Pedro, Coahuila. |
| 7 | Pinta de bardas | g) Calle Alianza esquina con Avenida Allende de la Colonia Centro de esta Ciudad de San Pedro, Coahuila. |
| 8 | Pinta de bardas | h) Calle Segunda con calle Treviño y calle Durango de la Colonia Los Sauces de esta Ciudad de San Pedro, Coahuila. |
| 9 | Pinta de bardas | i) Avenida Abasolo número 423 entre las Calles Primera y Treviño de la Colonia Barrio Nuevo de esta Ciudad de San Pedro, Coahuila. |
| 10 | Pinta de bardas | j) Avenida Abasolo esquina con Calle Galeana de la Colonia Barrio Nuevo de esta Ciudad de San Pedro, Coahuila. |
| 11 | Pinta de bardas | k) Carretera federal 30, mejor conocida en la ciudad de San Pedro, Coahuila como libramiento las Américas, barda ubicada en calle Catarino Benavides a un costado de la Quinta Ramírez frente a la colonia agua nueva. |
| 12 | Pinta de bardas | l) Carretera San Pedro- Torreón KM 3.9 a 100 metros de la escuela preparatoria conocida en San Pedro, Coahuila como CONALEP. Se encuentran 7 bardas pintadas en dicha propiedad. |
| 13 | Pinta de bardas | m) Calle Lic. Eliseo Mendoza Barrueto esquina con panamericana, de la Colonia Ampliación Agua Nueva de la Ciudad de San Pedro, |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/630/2021/COAH**

| DOMICILIOS APORTADOS POR LA QUEJOSA | | |
|--|---------------------|---|
| No. | CONCEPTO DENUNCIADO | UBICACIÓN |
| | | <i>Coahuila, colonia la cual se encuentra enfrente de la empresa denominada "Auto Zone".</i> |
| 14 | Pinta de bardas | <i>n) Calle Carretera al libramiento esquina con Catarino Benavides de la Colonia Popular San Isidro de la Ciudad de San Pedro, Coahuila; barda la cual aún no se termina de detallar o terminar con las características denunciadas pues esta simplemente se encuentra pintada de verde.</i> |
| 15 | Pinta de bardas | <i>o) Calle Valdez Carrillo número 144 entre las calles Lerdo de Tejada y Avenida Degollado de la Colonia Centro de esta Ciudad de San Pedro, Coahuila.</i> |

En ese tenor, y de acuerdo al principio de exhaustividad, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29305/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del instituto, verificar cada uno de los quince domicilios que aportó la quejosa como pruebas, como consecuencia mediante acta circunstanciada INE/OE/JD/COAH/02/CIRC/003/2021 dio fe de lo solicitado, manifestando que en dichos domicilios se observan bardas las cuales se encuentran pintadas de color blanco, sin apreciarse su contenido.

Ahora bien, respecto al valor probatorio de las pruebas presentadas, conforme al artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituyen pruebas técnicas, la cuales sólo generan prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos.

Por lo anterior, es posible concluir que la quejosa no presentó elementos de prueba idóneos y que generen certeza respecto del egreso no reportado por la propaganda detallada en el presente apartado; por lo que los sujetos obligados no vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) así como, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 104, numeral 2; 121, numeral 1 y 127; 143 Bis y 223, numerales 6, incisos b), c) y e) y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** el apartado de mérito.

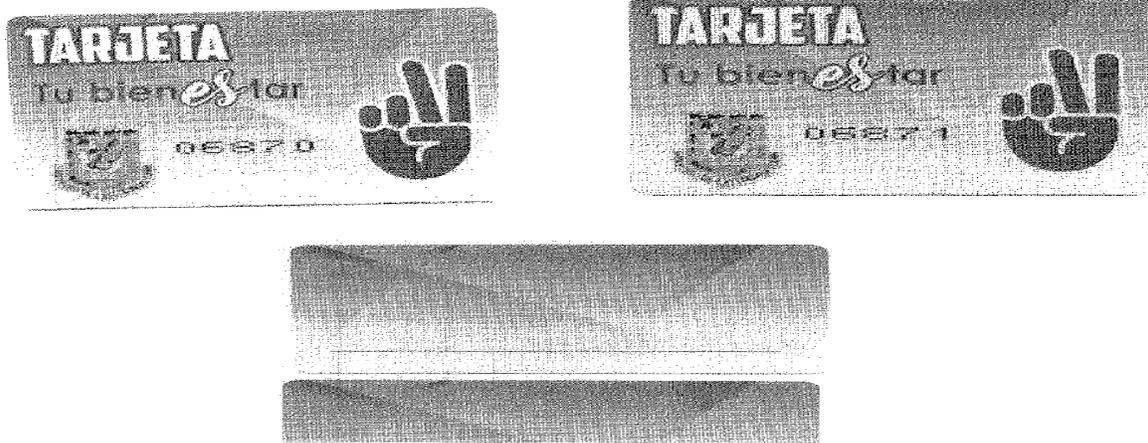
Apartado C. Presunta entrega de tarjetas con un beneficio económico.

En el escrito de queja, se hace la denuncia respecto a que el equipo de trabajo de campaña del entonces candidato el C. Edgar Gerardo Sánchez Garza, llevó a cabo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/630/2021/COAH**

una repartición de tarjetas con un beneficio económico por la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) mismas que serían entregadas a la ciudadanía, y con ello supuestamente obtener un beneficio en su entonces campaña electoral.

A dicho de la quejosa, el acto se llevó a cabo en un domicilio particular, presentando como pruebas del hecho denunciado, las imágenes que a continuación se muestran:



Derivado de lo anterior, y con el fin de que esta autoridad contara con los elementos necesarios que le permitieran tener certeza de los hechos denunciados, se solicitó información al H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro, Coahuila, toda vez que en las imágenes antes plasmadas se observa el logo de dicho Ayuntamiento, solicitando a dicha autoridad informara si éstas fueron emitidas o expedidas a favor del entonces candidato el C. Edgar Gerardo Sánchez Garza , por lo que en su oficio de contestación señala que no se realizó la entrega ni emisión de dichas tarjetas, aun y cuando contienen plasmado el logo del Honorable Ayuntamiento, no fueron expedidas por la misma ni se otorgó permisos para la utilización.

Posteriormente y toda vez que la quejosa narra que los hechos denunciados ocurrieron en el domicilio particular de las C.C. Julia Avalos Rico y Luz María Delgado Cruz, quienes a su dicho pertenecían al equipo de campaña del entonces candidato incoado, se procedió a requerirles información respecto de la entrega de tarjetas, mismas que manifestaron que no se entregó tarjeta alguna en beneficio de la campaña del C. Edgar Sánchez Garza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el estado de Coahuila.

De la misma manera y con el objeto de ser exhaustivos en la investigación, se procedió a requerir al Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con el propósito de que informara si emitió las tarjetas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/630/2021/COAH**

denominadas “Tarjeta tu bienestar” en beneficio del entonces candidato incoado o al Partido Verde Ecologista de México, es así que en su oficio de contestación manifiesta que la tarjeta “Tarjeta Tu Bienestar” no es emitida como medio de disposición de alguno de los productos y servicios que ofrece el Banco del Bienestar, S.N.C., I.B.D., ni el diseño corresponde a alguno de los mismos, por lo que la referida tarjeta no es emitida, ni respaldada por dicha institución.

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México en su escrito de contestación al emplazamiento, niega la entrega de las tarjetas denominadas “Tu bienestar”, manifestando que los hechos denunciados son falsos y que no se llevó a cabo dicho acto en beneficio de su entonces candidato postulado.

En ese tenor, derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad para dilucidar los hechos denunciados, y toda vez que las pruebas aportadas por la quejosa son consideradas como pruebas técnicas al ser simplemente imágenes en color blanco y negro del supuesto plastificado de la tarjeta al frente y al reverso, esta autoridad concluye **que no tiene certeza de la existencia de las mismas**, toda vez que no se tienen indicios ni evidencia que haga prueba plena de haberse llevado a cabo un reparto de las mismas a la ciudadanía por parte del entonces candidato incoado, o del Partido Verde Ecologista de México, con el objeto de obtener un beneficio en su campaña electoral.

Es por ello, que esta autoridad concluye que, con las pruebas aportadas por la quejosa, y de las que allegó la autoridad fiscalizadora en pleno ejercicio de su facultad investigadora de la cual se encuentra investida, no se tiene certeza de la existencia de las tarjetas denunciadas, por lo que el Partido Verde Ecologista de México así como el C. Edgar Gerardo Sánchez Garza no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) así como, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 104, numeral 2; 121, numeral 1 y 127; 143 Bis y 223, numerales 6, incisos b), c) y e) y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** el apartado de mérito.

3. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de

diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Se declara **infundado** el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como el C. Edgar Gerardo Sánchez Garza, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de San Pedro, Coahuila, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese a los interesados electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la posible omisión de dar vista por falta de respuesta a los requerimientos de la autoridad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/630/2021/COAH**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la omisión de dar vista por posibles infracciones o delitos en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**